



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-112/2020

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-315/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-316/2020, TEEH-JDC-317/2020, TEEH-JDC-318/2020, TEEH-JDC-319/2020, TEEH-JDC-324/2020, TEEH-JDC-325/2020, TEEH-JDC-326/2020, TEEH-JDC-327/2020, TEEH-RAP-MC054/2020 y TEEH-RAP-PVEM-058/2020, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/348/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual, realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional para la integración de veintinueve ayuntamientos..

RESULTANDO

ST-JRC-112/2020

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Reglas de postulación. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

3. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Registro de candidaturas. Del catorce al diecinueve de agosto del año en curso, los partidos políticos solicitaron el registro de planillas a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

6. Sustituciones. Del cinco de septiembre al diecisiete de octubre del presente año, se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

7. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local

ST-JRC-112/2020

2019-2020, para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

8. Sesión de cómputo municipal. A partir del veintiuno de octubre del presente año, los consejos municipales electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

9. Asignación de regidurías de representación proporcional IEEH/CG/348/2020. El veintiséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el diverso acuerdo relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través del acuerdo **IEEH/CG/348/2020**, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020, correspondiente a los municipios que se enlistan enseguida:

- Acatlán;
- Apan;
- Atotonilco El Grande;
- Cardonal;
- Chapantongo;
- Chilcuautla;



- **El Arenal;**
- Eloxochitlán;
- Francisco I. Madero;
- Huasca de Ocampo;
- Huichapan;
- Jacala de Ledezma;
- Jaltocán;
- Juárez Hidalgo;
- Lolotla;
- **Metepéc;**
- Molango de Escamilla;
- San Salvador;
- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero;
- Singuilucan;
- Tenango de Doria;
- Tianguistengo;
- Tizayuca;
- Tlahuelilpan;
- Tlanalapa;
- Tlanchinol;
- Tlaxcoapan, Xochiatipan, y
- Zacualtipán de Ángeles.

10. Juicios locales. Inconformes con el acuerdo precisado, se presentaron, por parte de diversos ciudadanos y partidos políticos, sendos juicios locales.

11. Sentencia impugnada. El siete de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el juicio referido y sus expedientes acumulados, en el sentido de

ST-JRC-112/2020

confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de diciembre de este año, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral, presentó, el medio de impugnación que se resuelve.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de diciembre, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio y proveyó sobre los medios probatorios y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por un partido político para controvertir la sentencia del tribunal electoral local que confirmó el acuerdo de asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional en el Estado de



Hidalgo, entidad que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad.

Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el siete de diciembre de dos mil veinte, siendo que el partido actor manifiesta que tuvo conocimiento del primero de ellos en la misma fecha de su emisión,¹ por lo que, si la demanda se presentó el once de diciembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, respecto de ambos actos.

c) Legitimación y personería.

Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el organismo público local electoral, responsable de la organización de la elección.

d) Interés jurídico.

Este requisito está satisfecho, porque el instituto político actor promueve este juicio para impugnar la asignación que realizó la autoridad responsable de las sindicaturas de primera minoría y regidores por el principio de representación proporcional, en el Estado de Hidalgo, toda vez que afirma que lo decidido por la autoridad electoral local genera afectaciones al principio de paridad de género, por estimar que tal determinación no se ajusta a derecho.

En ese sentido, es indudable que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que considera contraria a sus

¹ Según se desprende de su escrito de demanda.



intereses, así como a los de las mujeres que participaron en la elección.

e) Definitividad y firmeza.

Se satisface el requisito indicado, en virtud de que en contra de la sentencia impugnada no se encuentra contemplada, en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, un medio de impugnación por medio del cual se pueda inconformar la parte actora.

f) Violación de preceptos de la constitución federal.

El promovente refiere que el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.²

g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales.

Se considera satisfecho este requisito, en virtud de que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, sería posible acoger su pretensión, relativa a que se revoque la sentencia impugnada, para los efectos conducentes. Lo anterior, debido a que, como se apuntó, la toma de posesión para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre del año en curso, de

² Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

ST-JRC-112/2020

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **INE/CG170/2020**.³

h) Violación determinante.

Se considera colmado este requisito, toda vez que, por virtud de la sentencia impugnada, la autoridad responsable confirmó la asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional de miembros de diversos ayuntamientos del Estado de Hidalgo, y la parte actora expone agravios relacionados con la irregularidad de esa determinación, por lo que al efecto se resuelva, puede ser determinante en la integración final de los ayuntamientos correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.⁴

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Se satisface el requisito indicado, porque ya se agotaron las instancias que se contemplan en la legislación electoral local.

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a Derecho o si, por el contrario, deben revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

TERCERO. Síntesis de agravios. Con la finalidad de alcanzar sus pretensiones, la parte actora hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

1. La “Medida compensatoria a favor de las mujeres” resulta violatorio a los ejes rectores de certeza y legalidad, porque al realizar una acción que potencialice los derechos de las mujeres, implementa nuevas reglas de juego, al no existir subrepresentación de las mujeres.
En aquellos municipios en que la integración fue mayoritariamente hacia los hombres fue porque así lo decidió el electorado, por lo que no puede existir subrepresentación.
2. La sentencia es incongruente y restrictiva de derechos, pues con la determinación del tribunal responsable se atenta contra el principio de autodeterminación de los partidos políticos.
3. Le causa agravio la ponderación de derechos que llevó a cabo la responsable entre el derecho político electoral a ser votado y la paridad de género, porque si bien ambos son obligatorios, no existían elementos para considerar que en el presente caso se debería privilegiar la paridad de género.

CUARTO. Pretensión y objeto del juicio. De la demanda se advierte que el promovente pretende que se revoque la

ST-JRC-112/2020

sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dicte un nuevo acuerdo en el que se asigne a los representantes de RP en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, sin aplicar una medida compensatoria a favor de las mujeres.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, en las partes que fue materia de impugnación, para los efectos conducentes.

QUINTO. Método de estudio. Esta Sala Regional advierte que el partido político actor, en general, se inconforma con la determinación del tribunal local de confirmar la aplicación en el acuerdo impugnado **IEEH/CG/348/2020**, por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de una medida compensatoria de género al momento de asignar los cargos de representación municipal en los ayuntamientos de Hidalgo.

Asimismo, todos los agravios se encuentran encaminados a que se apliquen las reglas de asignación exenta de la medida compensatoria, además de alegar que se debe de respetar la decisión de la ciudadanía que votó por ellos.

Mencionan que la autoridad se aparta de la legalidad al instrumentar una nueva designación que no se encuentra regulada en la ley.

Por ello, los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la



jurisprudencia **4/2020**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término, se considera pertinente referir la normativa aplicable al procedimiento de asignación de sindicaturas de primera minoría, así como de asignación de regidurías de representación proporcional, al que debe atender la autoridad electoral local por lo que hace a la elección y conformación final de los ayuntamientos de la entidad federativa.

- **Normativa constitucional.**

Conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal aplicable, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa estatal, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, así como con base al principio de representación proporcional. En tal sentido, los ayuntamientos se integran por una presidencia, sindicaturas y el número de regidurías que la ley establezca (artículo 115, párrafo primero, bases I y VIII, de la **Constitución federal**, así como 25, 122, 124 y 127 de la **Constitución Local**).

- **Normativa legal.**

El número de regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, se determina en función del total de la población de cada municipio oficialmente reconocida, conforme a las reglas siguientes (artículo 16 del código electoral local):

- I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con una sindicatura de mayoría

ST-JRC-112/2020

relativa, cinco regidurías de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;

- II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con una sindicatura de mayoría relativa, siete regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;
- III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100, 000 habitantes, contarán con una **sindicatura de mayoría relativa**, que será responsable de los **asuntos de la hacienda municipal** y una que será asignada a la **primera minoría** y será responsable de los **asuntos jurídicos**, así como nueve regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional, y
- IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes contarán con **dos sindicaturas**, uno de **mayoría relativa** que será responsable de los asuntos de la **hacienda municipal** y otro de **primera minoría**, que será responsable de los **asuntos jurídicos**, once regidurías de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

La conformación total de los ayuntamientos, fue precisada por la autoridad conforme...encuesta intercensal...la cual se integra de la manera siguiente:

Tabla

Así, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral local, para la asignación de regidurías y síndicos de primera minoría se disponen las siguientes reglas (artículos 119, del 210 al 212 y 219 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**):



- I. Las planillas de mayoría relativa para ayuntamientos serán integradas por candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y una lista de regidurías, en número igual al previsto para el municipio de que se trate de acuerdo con la ley, siendo la candidatura a la presidente municipal la que encabece la lista de la planilla.
- II. De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.
- III. Toda planilla que se registre se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, **atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.**
- IV. **Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.**
- V. Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.
- VI. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación

ST-JRC-112/2020

proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada municipio.

VII. Las sindicaturas de primera minoría que correspondan serán asignadas al partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, o la candidatura independiente que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral.

VIII. El Consejo General procederá de la siguiente forma:

i) Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a las candidaturas independientes y los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo con lo siguiente:

a) Se sumarán los votos de las candidaturas independientes y de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos de la candidatura independiente, partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;

b) El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al ayuntamiento, para obtener el cociente electoral, y

c) Se asignarán a cada candidatura independiente o partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el



cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

- ii) Las regidurías de representación proporcional serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.
 - iii) En los municipios donde haya sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, **respetando la paridad de género**. En los municipios que no tienen la figura de sindicatura de primera minoría, las candidaturas a las sindicaturas podrán participar en la asignación de regidores.
 - iv) Si faltare alguna candidatura propietaria será llamada la persona suplente; y en ausencia de ambas personas, será llamada la siguiente persona en el orden de la planilla registrada, **respetando la paridad de género**.
- IX. Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:
- i) Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de las candidaturas independientes y los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral, y

ST-JRC-112/2020

ii) Se asignará una regiduría por candidatura independiente, partido político, candidaturas comunes o coalición, siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobrarian regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

- **Normativa reglamentaria.**

- I. **Reglas de postulación (Acuerdo IEEH/CG/030/2019).**

El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las reglas para la postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

- II. **Reglas de asignación (Acuerdo IEEH/CG/052/2019).**

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de los ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, las cuales, en lo que interesa, consisten en lo siguiente:

- i) Regulan el procedimiento para la **integración total de los ayuntamientos** de los municipios de la entidad, **respetando el cumplimiento del principio de paridad**, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas (**artículo 2º**).



ii) Las sindicaturas de primera minoría, en su caso, serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar **sin distingo de género (artículo 5°)**.

iii) Para alcanzar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, el Instituto determinará, a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16 del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, para lo cual se deberá observar lo siguiente **(artículo 6°)**:

a) En los **56 ayuntamientos** del Estado en que correspondan **4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría**, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir 2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres, como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres**:

| ESCENARIO 1 | | | | |
|--------------|------------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR* (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 4 | 0 | 2 | 6 |
| M | 3 | 0 | 2 | 5 |
| Total | 7 | 0 | 4 | 11 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres**:

| ESCENARIO 2 | | | | |
|--------------|-----------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 3 | 0 | 2 | 5 |
| M | 4 | 0 | 2 | 6 |
| Total | 7 | 0 | 4 | 11 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

b) En los **16 ayuntamientos** en que correspondan **5 regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría**, y que la **integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 14 miembros**, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres**:

| ESCENARIO 1 | | | | |
|--------------|------------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR* (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 5 | 0 | 2 | 7 |
| M | 4 | 0 | 3 | 7 |
| Total | 9 | 0 | 5 | 14 |

MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres**:

| ESCENARIO 2 | | | | |
|--------------|-----------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 4 | 0 | 3 | 7 |
| M | 5 | 0 | 2 | 7 |
| Total | 9 | 0 | 5 | 14 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría



c) En los **6 ayuntamientos** en que correspondan **6 regidurías de representación proporcional, cuentan con sindicatura de primera minoría y que la integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 18 miembros**, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán de la siguiente forma:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

| ESCENARIO 1 | | | | |
|--------------|------------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR* (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 5 | 1 | 3 | 9 |
| M | 6 | 0 | 3 | 9 |
| Total | 11 | 1 | 6 | 18 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

| ESCENARIO 2 | | | | |
|--------------|-----------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 6 | 0 | 3 | 9 |
| M | 5 | 1 | 3 | 9 |
| Total | 11 | 1 | 6 | 18 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la

persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 2 a mujeres:

| ESCENARIO 3 | | | | |
|--------------|-----------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 5 | 0 | 4 | 9 |
| M | 6 | 1 | 2 | 9 |
| Total | 11 | 1 | 6 | 18 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 2 a hombres y 4 a mujeres:

| ESCENARIO 4 | | | | |
|--------------|-----------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 6 | 1 | 2 | 9 |
| M | 5 | 0 | 4 | 9 |
| Total | 11 | 1 | 6 | 18 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

d) En los 6 ayuntamientos en que correspondan **8 regidurías de representación proporcional, cuentan con sindicatura de primera minoría y que la **integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 22 miembros**, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizaran de la siguiente forma:**

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino** las



regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

| ESCENARIO 1 | | | | |
|--------------|-----------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 6 | 1 | 4 | 11 |
| M | 7 | 0 | 4 | 11 |
| Total | 13 | 1 | 8 | 22 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

| ESCENARIO 2 | | | | |
|--------------|-----------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 7 | 0 | 4 | 11 |
| M | 6 | 1 | 4 | 11 |
| Total | 13 | 1 | 8 | 22 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 5 a hombres y 3 a mujeres:

| ESCENARIO 3 | | | | |
|--------------|-----------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 6 | 0 | 5 | 11 |
| M | 7 | 1 | 3 | 11 |
| Total | 13 | 1 | 8 | 22 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la

persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 5 a mujeres:

| ESCENARIO 4 | | | | |
|--------------|-----------------|--------------------|-------------------|------------------------------|
| | Planilla MR (a) | Sindicatura PM (b) | Regidurías RP (c) | Total de integrantes (a+b+c) |
| H | 7 | 1 | 3 | 11 |
| M | 6 | 0 | 5 | 11 |
| Total | 13 | 1 | 8 | 22 |

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- iv) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de **cociente electoral, así como de remanentes**, deberá atenderse **el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada**, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan conforme a los escenarios anteriores (**artículo 8°**).
- v) Quien ejerza o haya ejercido durante el periodo 2016-2020 el cargo de regidor/a, no podrá ser tomado en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional por el mismo municipio, a efecto de no violentar el principio de **no reelección**. En caso de que **el suplente** no esté en el supuesto anterior, podrá ser asignado a dicho cargo (**artículo 9°**).
- vi) En el supuesto que en una fórmula el **propietario** fuera **hombre** y su **suplente** fuera **mujer** y, este **decline** al cargo hasta **antes** de que el Instituto realice la **asignación** de regidurías de representación proporcional, quedando la mujer a la cabeza de la fórmula, **será tomado en cuenta el género de la fórmula original** (**artículo 10**).



- vii) Para el caso de asignación de regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la asignación está **vacante o fue cancelado su registro**, se asignará a la siguiente fórmula del mismo género **(artículo 11)**.
- viii) Si al partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente que le corresponde una o varias regidurías de representación proporcional, ya **no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura**, las regidurías que corresponden a ese género **no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente,** debiendo asignarse de **entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos**, para lo cual se observará lo siguiente **(artículo 12)**:
- a) La asignación comenzará con la primera fórmula de mujeres disponible que quedó en el segundo lugar, y
 - b) Se continuará con la asignación de fórmulas disponibles integradas por mujeres del tercer lugar y así, sucesivamente, observando la prelación en la planilla, hasta cubrir la totalidad de las fórmulas vacantes o canceladas.
- ix) **No podrá aplicarse regla alguna de las mencionadas, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino** (artículo 13).

ST-JRC-112/2020

No obstante lo anterior, la sentencia impugnada, el Tribunal local confirmó lo que el OPLE estableció y que denominó medida compensatoria, consistente en:

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional y Sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, **se analizará si se advierte que existe una integración mayoritariamente masculina.** En este caso lo procedente es aplicar medidas compensatorias consistentes en **asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resulte a favor de las mujeres.**
- b) Se procederá a **identificar el número de regidurías a las que habrán de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.**
- c) Hecho lo anterior, se deberá **realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos** (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos **se realizarán de forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.**



d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

De la normativa transcrita, se obtiene lo siguiente:

1. El número de regidores que habrán de integrar un ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, se determina en función al número de habitantes que lo componen.
2. El proceso electoral en el Estado de Hidalgo está constituido por un conjunto de actos o etapas previstos en la Constitución federal, así como en los demás ordenamientos electorales de la referida entidad federativa, en la cual participan, entre otros, tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, cuya finalidad esencial es, en lo que al tema interesa, renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
3. El registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, propuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se efectúa en un mismo periodo.
4. Tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes, para participar en el proceso de elección de los integrantes de un ayuntamiento, deberán registrar las candidaturas correspondientes a través de planillas, conformadas por candidato propietario y suplente a Presidente Municipal, síndico y una lista de regidores en número igual al previsto para el municipio correspondiente.

5. Para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se toman como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que una de las finalidades del principio de representación proporcional es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, lo cual es aplicable en el sistema de postulación mixta como el que rige en nuestro país, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Ello, en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Análisis de fondo.

Bajo este contexto, en el caso concreto, es necesario señalar que del análisis de la demanda, se desprende que la parte actora se inconforma con la aplicación de la medida compensatoria.

De ese modo, estima que son contrarias a Derecho las asignaciones realizadas por la autoridad responsable por considerar que carece de fundamentación y motivación y propone un escenario diverso mediante el cual se asignen las regidurías sin aplicar una medida compensatoria a favor de las mujeres.



Para esta Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad, analizados en su conjunto, se califican **infundados** por lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41, de la Constitución federal, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la misma, así como establecer las reglas para que se cumpla la paridad entre los géneros.

La reforma citada dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos deben garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

ST-JRC-112/2020

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

De igual forma, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 232, de la invocada Ley General, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, así como en las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Ahora, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que



posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados miembros Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

ST-JRC-112/2020

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Por otro lado, en el sistema comunitario europeo, el *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se advierte, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.



En virtud de ello, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, esta medida tiene como finalidad la de favorecer a las mujeres y no la de erigirse como una barrera que impidiera avanzar en alcanzar una paridad real.

Por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme a la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

Por tanto, la labor de los órganos jurisdiccionales federales y locales al interpretar la Ley y emitir jurisprudencias en materia de paridad de género, deben de estar dirigidos a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad; sin embargo, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político electoral, implica una actuación constante y progresiva por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

ST-JRC-112/2020

Por ello, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género **debe atenderse también al sistema previsto** para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, **deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación**, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior, se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

Bajo este contexto, en el caso concreto, es necesario señalar que del análisis de la demanda, se desprende que el partido político actore, en general, no se inconforman con el desarrollo y los resultados de la aplicación de la fórmula de representación proporcional que la autoridad responsable realizó para determinar la asignación de los candidatos que integrarían los cabildos en el Estado Hidalgo, sino de la aplicación de la medida compensatoria a favor de las mujeres llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.



De ese modo, el actor estima contrario a Derecho las asignaciones realizadas por la autoridad responsable por considerar que carece de fundamentación y motivación y proponen un escenario diverso mediante el cual se asignen las regidurías de manera alternada por género y en el orden en que les fue tocando.

Para Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad se califican **infundados** por lo siguiente.

La calificativa apuntada obedece a que como se ha señalado, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe tomar como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

De ahí que el valor de la proporcionalidad debe entenderse como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo.

De esta manera debe otorgarse una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza, medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría relativa.

Por otro lado, no es desapercibido por esta autoridad que resuelve lo manifestado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en el precedente **SUP-REC-1368/2018**, en el sentido de que el principio de paridad no se transgrede si existen diferencias mínimas en los porcentajes de integración

ST-JRC-112/2020

entre hombres y mujeres, así como lo referente a que es insuficiente sustentar la adopción de una medida afirmativa en señalamientos genéricos sobre la necesidad de garantizar una igualdad sustantiva, un acceso efectivo al poder público, la remoción de obstáculos o el desmantelamiento de la discriminación estructural que sufren las mujeres, así como la mera invocación de preceptos de tratados internacionales y los estándares adoptados por sus órganos de supervisión.

Lo anterior, porque esa normativa debe instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de las mismas, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales.

Por ello, como sucedió en los casos de Baja California⁵ y Yucatán⁶, para aplicar debidamente el principio de paridad de género, se debe tomar en consideración el contexto histórico en cada entidad federativa y advertir en efectivamente existe una condición de sub-representación de las mujeres, para que fuese factible establecer medidas tendentes a la paridad de género.

En ese sentido, como lo refirió el tribunal local en la sentencia impugnada y el IEEH en el acuerdo **IEEH/CG/348/2020**, en el proceso electoral 2019-2020 del Estado de Hidalgo, no se ha logrado o conseguido la paridad total en la integración de los ayuntamientos, dado que, de los resultados arrojados, la integración de los Ayuntamientos (únicamente tomando en

⁵ Sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 y SUP-REC-1019/2018, acumulados.

⁶ Sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados.



cuenta las planillas ganadoras por mayoría relativa) quedó de la manera siguiente:

| CARGO | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|--------------|------------|------------|------------|
| Presidencias | 70 | 14 | 84 |
| Sindicaturas | 14 | 70 | 84 |
| Regidurías | 278 | 225 | 503 |
| Total | 362 | 309 | 671 |

Como se puede observar de la tabla anterior, a pesar de la implementación de las Reglas de Postulación para garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, mismas que regularon la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos y que tenían como efecto el garantizar una mayor participación de la mujeres en la integración de los Ayuntamientos; sin embargo, tal situación parece no haberse materializado, ya que existe un porcentaje de **53% de hombres** integrando los ayuntamientos, en contra de **47% de mujeres**.

Además de que **sólo 14 (catorce)** ayuntamientos serán **encabezados por mujeres**, en contraste con los **70 (setenta) encabezados por hombres**, situación que incluso resulta desfavorable en relación con el resultado del proceso electoral de 2016 en los que fueron 17 (diecisiete) los ayuntamientos encabezados por mujeres, lo que podría implicar transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo la misma línea argumentativa, es de precisar que tal y como lo manifestó la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal al resolver el medio de impugnación **SUP-REC-170/2020**, es deseable que **ante las condiciones imperantes en el Estado de Hidalgo que no han permitido la paridad total en la integración de sus ayuntamientos, siendo el género femenino el que ha quedado subrepresentado**, es válido que se adopte una interpretación que coadyuve a materializar dicho principio de manera sustantiva en el proceso electoral en curso. Ello, con pleno respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, en armonía con el de paridad de género.

Lo anterior, porque como se estableció en la *litis* local de ese precedente, en Hidalgo existía un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres, conforme con los datos del INEGI al dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, los cuales arrojaban como resultado que los cargos de los ayuntamientos se ocupaban preponderantemente por hombres a razón del setenta y uno punto uno por ciento en el caso de las presidencias municipales y el cincuenta y cinco punto dos por ciento de las regidurías, mientras que en las sindicaturas ocupaban la mayoría las mujeres con el setenta y cuatro por ciento, existiendo una brecha global para alcanzar la paridad sustantiva en todos los cargos del cinco punto cincuenta y cuatro por ciento.

De ese modo, la Sala Superior externó que, en lo que respecta a la alternancia, fue creada para que las mujeres fueran postuladas en mejores posiciones de las planillas registradas



por los partidos políticos, esto es en las regidurías más importantes en la toma de decisión en los ayuntamientos, como son las sindicaturas, regidurías de hacienda, de obras, entre otras. Asimismo, **que alcanzaran un lugar cuando se asignen las regidurías por representación proporcional.**

Derivado de lo razonado, resultaba necesario implementar la medida compensatoria por género para favorecer la participación de la mujer en la configuración de los órganos municipal de que se trata, con la finalidad de que estuviera compuesto en su totalidad por un número mayor de mujeres que de hombres, dado que los mencionados cabildos se integran por un número impar.

De ahí que, para esta Sala Regional, sea conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable al confirmar que la **medida compensatoria debía realizarse** a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y no por cociente, a los partidos que hubieren obtenido el menor número de votos y que sean susceptibles de asignárseles regidurías de representación proporcional, y que, en caso de que resultara necesario hacer más cambios de género éstos se realizarían de forma ascendente, es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.

Las anteriores razones sustentan la determinación de la autoridad responsable y por ello, **contrariamente a lo sostenido** por el actor, el acuerdo controvertido **se encuentra debidamente fundado y motivado.**

ST-JRC-112/2020

Como se ha señalado es indispensable garantizar el principio de igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género, atendiendo a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para la operación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dado que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas.

Las modificaciones realizadas por el IEEH, como lo reconoció la responsable, atendieron a criterios objetivos de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, a los cuales se les debe dar vigencia a través de la aplicación de la medida compensatoria en cuestión a la que las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas, se encuentran constreñidas a garantizar.

Además, debe decirse que el principio de paridad entre los géneros así como la regla de alternancia, deben observarse tanto en la postulación como en la asignación correspondiente, en función de la totalidad de los integrantes del órgano a renovar y no respecto de cada partido político, atendiendo al total de las curules obtenidas a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dado que únicamente de esta forma puede avanzarse en la consolidación de una democracia plural, incluyente e igualitaria.

Es importante señalar que las asignaciones realizadas por la por el IEEH, como lo reconoció la responsable, no se



encontraban sujetas por una medida específica como la alternancia en los géneros (hombre-mujer), dado que ello implicaría desconocer las disposiciones normativas anteriormente referidas que resultan aplicables para armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de regidurías.

Así, la asignación correspondiente llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el acuerdo impugnado, atendió a la votación más alta obtenida en la contienda por quienes no lograron el triunfo en la elección y la sustitución correspondiente se hizo a partir de las listas de candidatos propuestos por los propios partidos políticos, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que correspondía realizar los ajustes de género, atendiendo a los principios de autoorganización de los institutos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano municipal. Situación que reconoció la responsable en el acto impugnado.

En relación con las reglas que la autoridad responsable debió aplicar para cumplir con la paridad de género en la postulación de candidatos, en aras de acatar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídicas, eran las establecidas previamente al inicio del proceso electoral, contenidas en el acuerdo **IEEH/CG/052/2019**⁷, que se oponen a las que ahora pretende aplicar el Instituto responsable en su perjuicio, ya que

⁷ REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CASO DE PLANILLAS INCOMPLETAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.

ST-JRC-112/2020

fueron las primeras emitidas y, al no haber sido impugnadas, quedaron firmes.

Al respecto, no obstante que en el acuerdo **IEEH/CG/052/2019** se definieron reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo, en él también se estableció, entre otros puntos, lo siguiente:

- El Instituto Electoral ha realizado actividades tendentes a garantizar los derechos político-electorales de diversos grupos sociales, es por ello que **se requiere que no sólo en las postulaciones de las planillas se garantice de manera paritaria la postulación de mujeres y hombres**, al igual que de las y los ciudadanos menores de 30 años y personas indígenas, **sino para que además las acciones tengan un impacto en la designación final de los cargos de elección en la integración de los ayuntamientos** y de su función.
- **El Consejo General** es competente para aprobar las Reglas para Asignación de acuerdo con lo establecido en el artículo 66, fracción I, del Código Electoral, el cual prevé que **tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y las plasmadas en sus reglamentos y los Acuerdos que se aprueben.**
- Como se señala en la jurisprudencia **11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los**



ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

- La autoridad electoral administrativa al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional como lo establece la jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.
- En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres.
- Derivado de lo anterior para cumplir con la paridad de género, este principio debe impactar en la integración paritaria de los órganos de gobierno por lo que, es necesario hacer uso de acciones afirmativas. **Las medidas afirmativas que buscan igualdad de resultados son aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.**
- Las presentes reglas tienen por objeto regular el procedimiento para la integración total de los

ST-JRC-112/2020

Ayuntamientos de los municipios de la entidad, **respetando el cumplimiento del principio de paridad**, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas.

- **Los casos no previstos en las presentes reglas serán resueltos por el Instituto.**

De lo trasunto se puede advertir que no obstante que en el acuerdo **IEEH/CG/052/2019** se establecieron reglas para la asignación de regidurías por representación proporcional, en el mismo también se previó como eje rector para la integración de los ayuntamientos, el principio de paridad de género, en el sentido de que el Instituto Electoral local, al advertir una situación fáctica de desigualdad en contra de las mujeres en la ocupación de los órganos municipales, podía implementar medidas afirmativas posterior a la jornada electoral para lograr una conformación paritaria.

Lo anterior, con el objetivo de cumplir su deber jurídico de respetar el cumplimiento de disposiciones o principios constitucionales como el de paridad de género, en seguimiento a las aludidas tesis de jurisprudencia **11/2018**, **36/2015** y **XLI/2013**.

Esto es así, porque aunado a lo que se ha razonado en la presente ejecutoria en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible hacia la mujer en la integración de los diferentes órganos del



gobierno, es de explorado Derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Así, los principios se establecen como directrices o postulados rectores de todo el sistema jurídico, por lo que son rectores de las reglas positivas que configuran los regímenes jurídicos, ya que, al expresar los valores superiores de todo orden normativo, se constituyen en directrices que las reglas deben considerar en las hipótesis concretas positivizadas.

En ese panorama, y atendiendo a lo que se ha razonado en la presente sentencia, lo cual, como se ha demostrado, también fue previsto por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el acuerdo **IEEH/CG/052/2019** *-que quedó firme al no haber sido impugnado-*, lo que debe prevalecer en el momento de integrar las respectivas regidurías por representación proporcional es el principio de paridad de género, esencialmente en el caso fáctico para así constituir una paridad material y no sólo formal, lo cual se veló al emitir el acuerdo controvertido en los presentes medios de impugnación, esto es, el acuerdo **IEEH/CG/348/2020**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia siguientes emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Tesis número **36/2015**, titulada **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**⁸.
- Tesis número **XLI/2013**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**⁹.

De igual manera, confirman el criterio razonado las tesis de jurisprudencia siguientes emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis **P./J. 11/2019 (10a.)**, de título **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**¹⁰.
- Tesis **P./J. 1/2020 (10a.)**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**¹¹.

⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?ictesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015>.

⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?ictesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2013>.

¹⁰ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020747>.

¹¹ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022213>.



- Tesis P./J. 15/2013 (9a.), de título **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBRREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS**¹².

Consecuentemente, si la medida no genera un beneficio a favor de la efectividad del principio de paridad de género para integrar los Ayuntamientos, más allá del perjuicio que le causaría a los recurrentes, es que no resultan procedentes sus pretensiones.

Como se advierte de lo anterior, la medida compensatoria fue razonable porque estableció una afectación de menor grado en la cual garantizó, por una parte, el derecho del partido ganador y, por otra, que el género mujer estuviera representado por una integrante de la misma planilla.

Por lo expuesto, esta Sala Regional Toluca estima que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y

¹² Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159850>.

ST-JRC-112/2020

motivada, al expresar la autoridad responsable los preceptos legales aplicables al caso y las razones que sustentan la confirmación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De esta forma, al resultar infundados los agravios planteados por el partido político actor, lo precedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.